INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/117/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/117/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. ----------, mediante escrito libre fechado y recibido el día veintinueve de marzo de dos mil diez, según se aprecia del sello estampado de la Presidencia Municipal, marcado con el número de folio 036940, cuyo acuse corre agregado en la foja 2 del expediente, solicitó al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la siguiente información:

> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009
>
> Requiero me entregue copias simples de:
>
> - Todos y cada uno de los contratos celebrados en el año 2008, 2009 y lo que va del presente año, entre el H. Ayuntamiento Constitucional que Usted representa y la empresa denominada **"Diseño e Ingeniería en Construcción"**, la cual pertenece al "privado" o persona moral C. --- --- ---.
>
> - Todas y cada una de las facturas de pago que el H. Ayuntamiento Constitucional haya proporcionado en el año 2008, 2009 y lo que va del presente año **a "Diseño e Ingeniería en Construcción"**, como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados.
>
> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-02/DICIEMBRE/2009
>
> Requiero me entregue copias simples de:
>
> - Todos y cada uno de los contratos celebrados en el año 2008, 2009 y lo que va del presente año, entre el H. Ayuntamiento Constitucional que usted representa y el salón de eventos sociales Ghal, el cual pertenece al "empresario" y administrador de dicho inmueble, --- --- ---.

- Todas y cada una de las facturas de pago que el H. Ayuntamiento Constitucional haya proporcionado en el año 2008, 2009 y lo que va del presente año al salón de eventos sociales Ghal, como consecuencia del pago por sus servicios de los contratos adjudicados.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-03/DICIEMBRE/2009

- Solicito un informe desglosado del año 2009 que contenga los nombres de todas y cada una de las 521 obras, lugar donde fue ejecutada, el costo o inversión para cada una de ellas, lo cual deberá de cuadrar con los 300 millones de pesos que reporto en su segundo "informe"; así mismo incluir el nombre de la persona moral o razón social a quién se le adjudico cada una de las 521 obras y especificar respectivamente para cada una el tipo de adjudicación (directa, simplificada, convocatoria nacional o cualquier otra que establezca la ley).

II. En la misma fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, ----------, presentó en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, escrito libre consistente en SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-Z/MARZO/2010, mismo que fue registrado con el número de folio 036941, según se aprecia del acuse que obra glosado en la foja 3 del expediente. Solicitud en la que requiere:

... copias simples de los recibos de pago por concepto del predial y limpia pública del año 2010 de todos y cada uno de los inmuebles citados al finalizar este párrafo, todos ubicados en la cd. de Xalapa, Ver.

- Tiendas y Almacenes Chedraui (plaza Crystal, plaza Américas, zona centro, plaza museo, plaza Ánimas, entre otros)
- Tiendas y Almacenes Super Ché (Ignacio de la Llave esquina con Ruiz Cortines, entre otros).
- Casa (tiendas) y Almacenes Ahued (Clavijero, Revolución, entre otros).

...

III. En fecha cinco de mayo de dos mil diez, ---------- a través del formato diseñado por este Instituto, interpuso recurso de revisión por argumentar que "NO SE ENTREGO NINGUNA INFORMACIÓN", según consta del sello original de recibido de la Oficialía de Partes de este Organismo.

IV. En la misma fecha de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha cinco de mayo de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/117/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/156/06/05/2010 de fecha seis de mayo de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 5 y 6 del expediente.

VI. En fecha siete de mayo de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del formato de recurso de revisión y anexos, presentado por ----------, acordó:

1). Tener por presentado al recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por el recurrente y por autorizada la persona indicada para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

5). Tener por autorizada la devolución de las documentales solicitadas por el recurrente, previo recibo que otorgue en autos y copia simple que de las mismas exhiba;

6). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

7). Fijar las once horas del día veintiuno de mayo de dos mil diez para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En la misma fecha siete de mayo de dos mil diez, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, en vista del oficio UMTAI-331/10 fechado el día doce del mes y año en cita, signado

por el Licenciado --- --- ---, en el que se ostenta como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo que se encuentra acreditado con el cargo que detenta;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha siete de mayo de dos diez dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, las que por su propia naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si las respuestas que le fueron otorgadas por el sujeto obligado a través de los oficios UMTAI-287/10 y UMTAI-289/10, ambos de fecha veinte de abril del año en curso, satisfacen sus solicitudes de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

En la misma fecha ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, al recurrente en forma personal por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de

resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Asimismo y en vista de que el recurrente omitió dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, por lo que el presente asunto deberá resolverse con los elementos que obren en autos.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha tres de junio del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ----------, es la misma persona que signó las correspondientes solicitudes de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la misma se surte en los términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que el Licenciado José --- --- ---, quien comparece en calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditado con tal carácter, razón por la cual por proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde, así como también a los Licenciados --- --- ---, con el carácter de delegados.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el formato de recurso de revisión, contiene: El nombre del recurrente y el de la persona autorizada para recibir notificaciones, su domicilio para recibir notificaciones; el sujeto obligado ante el cual se presentaron las solicitudes de información cuyo trámite dan origen al recurso, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de su seguimiento; la descripción del acto que se recurre del cual se deduce el agravio del recurrente así como también corren agregadas al expediente los acuses de recibo de las correspondientes solicitudes de información, mismas que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que ----------, al interponer el presente recurso de revisión expresa que no se entregó ninguna información, lo que vinculado al hecho de que en el formato de recurso omite señalar la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento de la respuesta a sus solicitudes, actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que con independencia de que ---------- afirma que el sujeto obligado no le entregó ninguna información, consta en el expediente que en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, le fueron notificadas las correspondientes respuestas, por lo que el plazo para la

interposición del recurso de revisión comprendió del veintidós de abril al trece de mayo de dos mil diez, de ahí que al cinco de mayo en que se tuvo por presentado el recurso de revisión que nos ocupa, habían transcurrido diez de los quince días con los que contó el solicitante para recurrir las respuestas proporcionadas y por tanto la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que parte de la información solicitada se encuentra clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, por tanto resulta necesario analizar y determinar si la clasificación realizada es fundada, lo que habrá de determinarse en los considerandos subsiguientes.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

No pasa desapercibido para este Consejo General que la solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el ahora recurrente en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, versa sobre la misma información requerida en el presente asunto, en forma específica a la contenida en el escrito de solicitud con número de folio 036940, cuyas peticiones se identifican como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009, SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-02/DICIEMBRE/2009 y SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-03/DICIEMBRE/2009.

Información que en la solicitud origen del expediente antes citado, para el caso de las dos primeras solicitudes, comprendió el periodo dos mil ocho al cuatro de diciembre de dos mil nueve, fecha en la que fue presentada la solicitud de información, mientras que en el escrito de solicitud motivo del presente asunto, comprende los años dos mil ocho, dos mil nueve y lo que va del presente año, es decir, al veintinueve de marzo de dos mil diez, fecha en la que es formulada la solicitud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre es atribuible a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su oficio UMTAI-331/10 por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Sin que pase inadvertido para este Consejo General que el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión demostró que respondió las correspondientes solicitudes de información, tal como consta en los oficios UMTAI-287/10 y UMTAI-289/10 de fecha veinte de abril de dos mil diez, suscritos por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y dirigidos a ---------- y/o ----------, mismos que fueron notificados el día veintiuno de abril de dos mil diez a través de ----------, cuya firma ilegible se encuentra estampada en los acuses que obran glosados a fojas 20 a 22 del expediente.

No obstante de que las respuestas exhibidas por el sujeto obligado, fueron notificadas al recurrente con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, por proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, como diligencias para mejor proveer fue requerido el recurrente, a efecto de que manifestara a este Instituto si las respectivas respuestas satisfacían sus solicitudes de información, sin que nada expresara al respecto, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que

expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Como podrá advertirse del acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el folio 036940, glosado en la foja 2 del expediente, parte de la información requerida en las peticiones identificadas como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009 y DVCH-02/DICIEMBRE/2009, en forma específica los contratos, constituye una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia en vigor en relación con el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Disposiciones que exigen a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

La difusión de dicha información comprende: a). Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; b). Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; c). Un listado con las ofertas económicas consideradas; d). Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Así pues se advierte que toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública y por consecuencia los contratos derivados debe ser proporcionada a cualquier persona que la solicite.

A mayor abundamiento tenemos que de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Lo inmediato anterior deja claro a este Consejo General, que los contratos requeridos por ----------, cualquiera que sea su objeto, de encontrarse en los archivos del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, deben ser proporcionados, toda vez que se trata de documentos que en el ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar.

Del mismo modo, las facturas que en su caso el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, hubiere pagado con motivo de los contratos a que se refieren las peticiones identificadas como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009 y DVCH-02/DICIEMBRE/2009, son de naturaleza pública, dado que éstas constituyen el registro documental que soporta el ejercicio del gasto público.

Documentación que de conformidad con el artículo 362 del Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, está bajo la administración y resguardo de la Tesorería, por el plazo que señale la Ley de la materia aplicable, por resultar necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Misma suerte corre la información concerniente al informe desglosado del año dos mil nueve referente a las quinientas veintiún obras que a decir del solicitante fueron reportadas en el segundo informe de gobierno de la presente administración municipal, toda vez que partiendo del hecho de que estas pueden ejecutarse por contrato o por administración directa de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para la adjudicación de los contratos respectivos, debió llevar a cabo los procedimientos licitatorios y en ese sentido toda la información generada con motivo de dichos procedimientos tiene el carácter de pública, tal como se dijo en los párrafos que preceden.

Informe que en términos de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-03/DICIEMBRE/2009, refiere a un contenido específico, de tal modo que el sujeto obligado, en términos de la Ley de la materia, sólo está constreñido a proporcionar la información en el formato en el que se encuentre; no obstante al no obrar publicados en su Portal de Transparencia los procedimientos licitatorios de las obras en cuestión, de donde pudiera obtenerse toda la información aquí requerida, está constreñido a proporcionar todos los datos solicitados, porque estos atendiendo a su naturaleza, deben encontrarse comprendidos en los contratos de obra respectivos, los que en términos de la Ley de la materia, deben ser publicados en el Portal de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto a la solicitud de información identificada como DVCH-Z/MARZO/2010 referente a copias simples de recibos de pago por concepto de predial y limpia pública de diversos inmuebles, tal como ha sido analizado en la resolución del expediente IVAI-REV/105/2010/LCMC, es información que el sujeto obligado genera, obtiene y reguarda, por tratarse de comprobantes que expide por las cantidades ingresadas al erario por conceptos de impuestos y derechos; información que este Consejo General determinó clasificar en su modalidad de confidencial, por relacionarse con datos personales, atendiendo al hecho de que se encuentra vinculada con el patrimonio de las personas, no obstante, en términos del acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado subsiste la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, hecho que motiva entrar al estudio del referido acuerdo, lo que será analizado en el siguiente considerando.

Cuarto. Analizando el fondo del asunto tenemos que ---------- al interponer el presente medio de impugnación señaló que "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN", según consta en el formato requisitado fechado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día cinco de mayo de dos mil diez.

Por su parte el sujeto al comparecer al presente asunto exhibe los originales de los acuses de recibido de los oficios número UMTAI-287/10 y UMTAI-289/10, de fecha veinte de abril de dos mil diez, ambos signados por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, dirigidos al ahora recurrente ---------- y/o ----------, en los que se aprecia que el original de dichos oficios fueron recibidos por ----------, el día veintiuno de abril de dos mil diez.

Documentos que obran glosados a fojas 20 a 22 del expediente y que valorados en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dio respuesta a las solicitudes de información origen del presente asunto, con anterioridad a la interposición del presente medio de impugnación.

Oficios en los que el sujeto obligado pone a disposición de ----------, las respuestas a sus correspondientes solicitudes de información, en las oficinas que ocupa dicha Unidad, sita en calle Landero y Coss número treinta y seis, zona centro de esta ciudad capital, en horario de nueve a quince horas, de lunes a viernes.

Lo anterior dio lugar a que por proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se requiriera a ---------- a efecto de que manifestara a este Instituto si las documentales antes citadas satisfacían sus solicitudes de información origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obraran en autos, por lo que ante el incumplimiento de dicho requerimiento, por proveído dictado en la diligencia de audiencia de alegatos, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

Así pues, de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurrió ---------- consiste en la falta de respuesta a sus respectivas solicitudes de información fechadas y presentadas el día veintinueve de marzo de dos mil diez y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con las respuestas proporcionadas a través de los oficios UMTAI-287/10 y UMTAI-289/10, de fecha veinte de abril de dos mil diez, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso se observa que ---------- acudió ante este Instituto porque no se le entregó ninguna información, manifestación que es desvirtuada con las documentales exhibidas por el sujeto obligado, porque del contenido de los oficios UMTAI-287/10 y UMTAI-289/10 de fecha veinte de abril de dos mil diez, se desprende que se puso a disposición del solicitante la información de las respuestas correspondientes a cada petición. Por tanto el ahora revisionista debió acudir al domicilio indicado para recibir la información e imponerse de su contenido, de tal modo que al hacer caso omiso a la notificación del sujeto obligado, acudir ante este Instituto porque no se le entregó ninguna información y más aún incumplir con el requerimiento ordenado en el proveído de fecha diecisiete de mayo del año en curso, genera desconcierto en su pretensión, dado que con el requerimiento ordenado tuvo la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de las respuestas que pone a su disposición el sujeto obligado y con ello este Instituto determinar lo que en derecho proceda.

No obstante, este Consejo General, tal como fue señalado en el considerando que antecede, advierte que la información requerida en el escrito de solicitud con número de folio 036940, cuyas peticiones se identifican como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009, SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-02/DICIEMBRE/2009 y SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-03/DICIEMBRE/2009 versan sobre la misma información requerida en la solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el ahora recurrente en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, solo que

en esta la información de las dos primeras solicitudes corresponde al periodo dos mil ocho al cuatro de diciembre de dos mil nueve, fecha en la que fue presentada la solicitud de información, mientras que en el escrito de solicitud motivo del presente asunto, comprende los años dos mil ocho, dos mil nueve y lo que va del presente año, es decir, al veintinueve de marzo de dos mil diez, fecha en la que es formulada la solicitud.

Lo anterior pone de manifiesto que el ahora revisionista solicitó información, respecto de la cual este Consejo General ya resolvió en definitiva en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, no obstante, atendiendo al hecho de que el periodo de la información de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009 y SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-02/DICIEMBRE/2009 fue ampliado, los efectos del presente fallo solo comprenden el periodo del cinco de diciembre de dos mil diez –fecha posterior a la presentación de la solicitud origen del expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC- al veintinueve de marzo de dos mil diez –fecha de presentación de la solicitud origen del presente asunto.

Es así que al consultar las constancias que obran en el expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC antes citado, se observa que respecto de la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-01/DICIEMBRE/2009, el sujeto obligado, a través del oficio UMTAI-008/10 de fecha seis de enero de dos mil diez, glosado a fojas 21 y 22 del mencionado expediente, respondió a ---------- que de acuerdo a los archivos existentes en la Dirección General de Obras Públicas, no se celebró contrato alguno con la empresa Diseño e Ingeniería en Construcción que a decir del recurrente pertenece al privado o persona moral de --- --- ---. Así también se advierte que respecto a las facturas requeridas, informó que no existe registro de pagos efectuados por el H. Ayuntamiento a la empresa mencionada en los años dos mil ocho y dos mil nueve.

Por otra parte, con relación a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-02/DICIEMBRE/2009, se observa que el sujeto obligado a través del oficio UMTAI-009/10 de fecha seis de enero de dos mil diez, consultable en la foja 24 y 25 del expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC, respondió que en los archivos de la Tesorería Municipal no se tiene contrato alguno que se haya celebrado con el prestador de servicios E&S Operadora de Servicios, S.A. de C.V. (GHAL) durante los años dos mil ocho y dos mil nueve y por lo que se refiere a las facturas de pago, estas fueron puestas a disposición en copias simples y sin ningún costo.

Por lo que respecta a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-03/DICIEMBRE/2009, se observa que se puso a disposición del ahora recurrente en copias simples y sin ningún costo, la relación de las quinientas veintiún obras que se reportaron en el segundo informe de gobierno. Relación que a decir del sujeto obligado contiene todos los rubros de información que solicita, según consta en el oficio UMTAI-012/10 de fecha siete de enero de dos mil diez, glosado a fojas 27 a 28 del expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC.

Documentales que fueron notificadas al ahora recurrente vía correo electrónico ---------- en fecha seis y ocho de enero de dos mil diez y ---------- en fecha once de febrero del año en curso, con lo cual este Consejo General en la resolución del expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC determinó que se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información del revisionista en los

términos que dispone el artículo 57.1 de la Ley de la materia y en ese sentido confirmó las respuestas emitidas a través de los oficios UMTAI-008/10, UMTAI-009/10 y UMTAI-012/10 anteriormente citados.

Así pues, la respuesta que el sujeto obligado a través del oficio UMTAI-289/10 de fecha veinte de abril de dos mil diez pone a disposición del ahora recurrente, pudiera hacer referencia a los mencionados oficios y ceñirse a responder lo concerniente a la información del periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil diez –fecha posterior a la presentación de la solicitud origen del expediente IVAI-REV/31/2010/LCMC- al veintinueve de marzo de dos mil diez –fecha de presentación de la solicitud origen del presente asunto.

En consecuencia, lo que procede es confirmar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que del referido oficio UMTAI-289/10 de veinte de abril de dos mil diez, se advierte que la información puesta a disposición del incoante se encuentra contenida en cuatro fojas originales y siete copias simples, desprendiéndose de ello que se está permitiendo a ---------- el acceso a la información solicitada.

Por cuanto hace a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN: DVCH-Z/MARZO/2010, se advierte que el ahora revisionista requirió información consistente en los recibos de pago por concepto de predial y limpia pública del año dos mil diez respecto de diversos inmuebles correspondientes a establecimientos comerciales, desprendiéndose de la solicitud que el solicitante presume que los propietarios o poseedores de los inmuebles son personas morales y que por ese solo hecho la información tiene el carácter de pública.

Así también este Consejo General advierte que por resolución dictada en el expediente IVAI-REV/105/2010/LCMC también promovido por el propio ---------- en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, determinó que los recibos de pago por concepto de impuesto predial y de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a los que se refiere el recurrente en su solicitud como de limpia pública, se trata de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por relacionarse con el patrimonio de las personas.

No obstante, ante lo expresado por el solicitante de que la información ahora requerida versa sobre bienes inmuebles que a su consideración son propiedad de personas morales, este Consejo General, se ve en la necesidad de estudiar el planteamiento del revisionista, porque con independencia de que los inmuebles pudieran ser propiedad de personas morales, el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado clasificó, en su modalidad de reserva, la información contenida en los expedientes y base de datos relacionados a los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias del H. Ayuntamiento y concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, entre las que se encuentran los recibos de pago solicitados.

En efecto, este Consejo General en la resolución del expediente IVAI-REV/105/2010/LCMC de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, determino que es fundada la clasificación de la información contenida en los expedientes y bases de datos relativos a la aplicación de las

disposiciones tributarias del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz concernientes a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, a que se refieren los acuerdos de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado en sus números extraordinarios 252, 100 y 68 de fechas seis de agosto de dos mil ocho, veintiséis de marzo de dos mil nueve y tres de marzo de dos mil diez.

Determinación que se encuentra fundada en el hecho de que la forma oficial, el recibo oficial, la forma valorada o cualquiera otra documentación que la oficina recaudadora expida a quien haga pago de cualquiera de las contribuciones determinadas en el Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, está comprendida en los acuerdos de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido, esto es, porque cualquier persona física o moral, al actualizar alguno de los supuestos previstos en el mencionado Código Hacendario, está obligada al pago de las contribuciones municipales y en consecuencia la oficina recaudadora debe emitir el comprobante correspondiente del ingreso al erario municipal.

Así pues tenemos que de conformidad en lo dispuesto en los artículos 115 y 233 del Código Hacendario en consulta, son sujetos del pago del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos, rurales, predios ejidales o comunales, copropietarios y coposeedores, nudo propietarios, titulares de certificados de vivienda y participación inmobiliaria, fideicomitente, y en su caso el fiduciario y son sujetos del pago de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios en que se presten dichos servicios, de ahí que por tratarse de información relacionada con la aplicación de las disposiciones tributarias del H. Ayuntamiento de Xalapa, los recibos de pago solicitados están comprendidos en los acuerdos de clasificación.

Bajo ese contexto, el comité de información de acceso restringido del sujeto obligado, funda y motiva la clasificación de la información en términos del artículo 77 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, en relación con el artículo 12.1, fracción X de la Ley de Transparencia en vigor, por tratarse de información considerada como reservada por disposición de otra ley vigente al momento de la publicación de la Ley de la materia.

Sobre este punto es necesario señalar que el Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 163 de fecha catorce de julio de dos mil seis y entró en vigor el día primero de enero del año dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

Como puede apreciarse el Código Hacendario en cita entró en vigor con anterioridad a la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, lo cual ocurrió el día veintisiete de febrero de dos mil siete, en el número extraordinario 61.

En efecto, el artículo 77 del Código Hacendario en consulta, obliga a los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprende los casos que señalen las disposiciones fiscales, aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente, en modo alguno se puede desprender cual es el sentido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, pues el oficio UMTAI-287/10 de fecha veinte de abril de dos mil diez, se concretó en señalar que la respuesta se pone a su disposición, lo que imposibilita conocer, si como lo aduce el ahora recurrente en su correspondiente solicitud de información, los inmuebles respecto de los cuales requiere los recibos de pago por concepto de predial y limpia pública, se encuentran a nombre de personas morales.

Bajo estas circunstancias, resulta válido concluir que con independencia de que los propietarios o poseedores de los inmuebles a que se refiere la solicitud de información sean personas físicas o morales, lo cierto es que los recibos de pago solicitados se encuentran comprendidos en el acuerdo de clasificación, resultando fundada su reserva por cuanto a que se trata de información que por disposición de otra ley vigente al momento de la publicación de la Ley de Transparencia en vigor le confiere tal carácter y por tanto el sujeto obligado está constreñido a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

Tal determinación sólo concierne a los efectos del presente fallo, toda vez que en el supuesto de que la información requerida corresponda a personas morales, el sujeto obligado estaría constreñido a proporcionar una versión pública de los documentos requeridos de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia en vigor.

En consecuencia y de conformidad en lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es confirmar las respuestas otorgadas con oficios número UMTAI-287/10 y UMTAI-289/10, ambos de fecha veinte de abril de dos mil diez, suscritos por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, notificados al solicitante el día veintiuno de abril del año en curso.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un

plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas otorgadas con oficios número UMTAI-287/10 y UMTAI-289/10 de fecha veinte de abril de dos mil diez, suscritos por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en términos del considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado en sus domicilios señalados para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General